H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
PCIA. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1°.- La conformación de una Red Sanitaria de Farmacias será de interés público y prioritario para la Provincia de Buenos Aires.-

Artículo 2°.- Créase el Régimen de Promoción de Farmacias, con el objeto de promover la conformación de la Red Sanitaria de Farmacias en localidades con menos de dos mil (2.000) habitantes.-

Artículo 3°.- Podrá encuadrarse en los términos del Régimen de Promoción de Farmacias todo emprendimiento nuevo a instalarse en localidades con menos de dos mil (2.000) habitantes.

Excepcionalmente, y ante solicitud debidamente fundada por los Municipios, podrá aplicarse el Régimen de Promoción de Farmacias en localidades con más de dos mil (2.000) habitantes que carezcan de establecimiento farmacéutico.

Artículo 4°.- Para acceder a los beneficios del Régimen de Promoción de Farmacias, la propiedad de las mismas deberá encuadrarse en los términos de la Ley 10.606, artículo 14, incisos a) y b).-

Artículo 5°.- Las farmacias que se habiliten en el marco del Régimen de Promoción de Farmacias no podrán ser enajenadas dentro de los primeros cinco (5) años desde su habilitación.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 PCIA. BS. AS.

Artículo 6°.- Las farmacias que se habiliten en el marco del Régimen de Promoción de Farmacias, estarán exentas del pago de todo impuesto y/o tasa provincial durante los primeros cinco (5) años desde su habilitación.-

Esta exención incluirá la totalidad de aranceles, cánones y tasas que debieran abonarse durante la tramitación de la habilitación.

Artículo 7°.- Invítese a los Municipios a disponer exenciones similares a las farmacias que se instalen bajo el Régimen de Promoción que contempla la presente Ley.-

Artículo 8°.- El profesional que solicite la inclusión de una farmacia a habilitar dentro del Régimen de Promoción de Farmacias, contará con una línea crediticia otorgada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires destinada a financiar hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión que se requiera para la instalación.-

Mediante convenio que suscribirá la Autoridad de Aplicación con el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires y con la Caja de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos, las entidades garantizarán el financiamiento de igual porcentaje al otorgado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

Artículo 9°.- El financiamiento contemplado en el artículo 8° de la presente Ley será por un lapso de tiempo no menor a cinco (5) años. El Banco de la Provincia de Buenos Aires establecerá una tasa de interés no mayor al cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente para la operatoria de préstamos personales.-

Las entidades profesionales farmacéuticas dictarán sus propias normas que regirán el financiamiento que otorguen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°.-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 PCIA. BS. AS.

Artículo 10°.- Créase la Comisión Técnica Asesora del Régimen de Promoción de Farmacias, que será presidida por un representante de la Autoridad de Aplicación y un representante de las entidades profesionales farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires.-

La Comisión Técnica Asesora será la responsable de emitir dictamen con recomendaciones para la Autoridad de Aplicación en toda cuestión relacionada con el Régimen de Promoción de Farmacias. Las recomendaciones que la Comisión elabore no tendrán carácter vinculante, aunque la Autoridad de Aplicación está obligada a realizar la respectiva consulta cuando se trate de solicitudes de inclusión en el Régimen de Promoción.-

Artículo 11°.- La Comisión Técnica Asesora confeccionará una nómina de las localidades de la Provincia de Buenos Aires que no cuenten con farmacias instaladas, y recomendará en cada caso su inclusión o exclusión del Régimen de Promoción de Farmacias, teniendo en consideración la cantidad de pobladores de cada una.-

Artículo 12°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 11°, los Municipios podrán solicitar específicamente la inclusión de localidades de sus Partidos.

A tal efecto, los Municipios remitirán la respectiva solicitud, debidamente fundada, acompañada de acto legislativo aprobado por el Concejo Deliberante.-

Artículo 13°.- Las solicitudes de inclusión presentadas por los Municipios serán evaluadas por la Comisión Técnica Asesora en un lapso no mayor a diez (10) días hábiles, debiendo elevar a consideración de la Autoridad de Aplicación dictamen recomendando o desaconsejando la inclusión solicitada.-

Artículo 14°.- El Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires procederá a la apertura de un Registro de profesionales farmacéuticos que

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 BS. AS.

manifiesten su voluntad de solicitar la habilitación de farmacias en los términos del Régimen de Promoción de Farmacias.-

Al momento de solicitar su inclusión en el Registro, cada profesional habrá de acreditar los requisitos que la reglamentación disponga.-

Artículo 15°.- En forma semestral, la autoridad de aplicación remitirá a la Comisión Técnica Asesora la totalidad del Registro de Profesionales.-

En un lapso no mayor a treinta (30) días corridos, la Comisión emitirá dictamen. En el mismo dará cuenta de las localidades para las cuales se hayan registrado aspirantes, dictaminando en cada caso si procede o no el otorgamiento de los beneficios del Régimen de Promoción de Farmacias.-

En caso de existir más de un aspirante para una misma localidad, el dictamen de la comisión deberá incluir una recomendación en favor de uno de los aspirantes, debidamente fundada. La reglamentación dictará los parámetros que deberá considerar, a este efecto, la Comisión Técnica Asesora.-

Artículo 16°.- A los efectos del cálculo del monto total a financiar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°, la Comisión Técnica Asesora evaluará los costos que emanan de la Ley 10.606, sus modificatorias y decretos reglamentarios, para la instalación de farmacias, fijando así el monto máximo a financiar en el marco del Régimen de Promoción de Farmacias.-

Artículo 17°.- De forma.-

DIPUTADO JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MARIO GUSTAVO VIGNALI
Vicepresidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FERNANDO PEREZ
Diputado Bloque UCR
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

LUIS ALBERTO OLIVER
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

DRA. SANDRA E. PARIS
Diputada Bloque UCR
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

LILIANA E. DENOT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

DIEGO ROVELLA
Diputado Bloque UCR
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Dr. ALEJANDRO PABLO MIGUEL ARMENDARIZ
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
S
PCIA. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Una de las principales responsabilidades de los gobiernos es la salud de sus poblaciones, y uno de los objetivos más importantes -tanto para gobiernos, entidades intermedias, profesionales de la salud y la comunidad en su conjunto- es la promoción de un nivel de salud que permita al Hombre llevar una vida productiva, social y económicamente aceptable.

En este sentido, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 36, ítem 8, sostiene que "*El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad asegura, en el ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización*".

Sin embargo, el vasto territorial bonaerense posee numerosas localidades que, con una población menor a los 2.000 habitantes, no cuentan con una farmacia habilitada. Esta situación atenta contra el mandato constitucional, puesto que afecta el acceso de los pobladores a medicamentos seguros, de calidad y a costos razonables.

Es destacable que la radicación de profesionales farmacéuticos en estas localidades puede asegurar la accesibilidad a los medicamentos, colaborando con estrategias sanitarias diseñadas por el Estado -tales como el Plan REMEDIAR-; en la detección precoz de enfermedades respiratorias en niños; como agente difusor de la Ley de Salud Sexual y Reproducción; como consejero del cuidado del ambiente, fortaleciendo de esta manera el modelo de atención primaria de la salud.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 PROV. BS. AS.

Asimismo, la inexistencia de farmacia, muchas veces, inhibe la instalación de profesionales de la medicina en la localidad, puesto que los habitantes, obligados a desplazarse a otras localidades para obtener sus medicamentos, suelen buscar en las mismas la atención médica que requieren.

La ley 10.606, que regula el funcionamiento de las farmacias en territorio provincial, contempla estas situaciones, autorizando la instalación de los denominados "botiquines farmacéuticos" en localidades con menos de 2.000 habitantes. Dichos botiquines, de acuerdo a los normado por la legislación vigente, son atendidos por "idóneos": personas con antecedentes de haber trabajado en farmacias, quienes rinden un examen ante el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia.

Sin embargo, el Estado se compromete, de acuerdo con la Constitución provincial, a asegurar "la participación de profesionales competentes", figura que no se cumple con los denominados "idóneos".

El presente proyecto, por lo tanto, viene a profundizar lo contemplado en los artículos 17 a 19 de la citada ley 10.606, creando un Régimen de Promoción, que estimule y promueva la instalación de farmacias en pequeñas localidades.

Para ello, el objetivo que se persigue es fomentar entre los profesionales farmacéuticos la habilitación de farmacias en estas localidades, brindando un estímulo financiero y tributario que compense cualquier falta de rentabilidad inicial que el emprendimiento pueda presentar.

De esta manera, el Estado provincial, trabajando en conjunto con el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia, impulsará la conformación de una auténtica y efectiva Red Sanitaria de Farmacias en todo el territorio bonaerense, logrando así un real cumplimiento del precepto dictado por nuestra Carta Magna provincial: *el*

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
PCIA. BS. AS.

medicamento como un bien social, suministrado por profesionales competentes en la materia.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores Diputados me acompañen con su voto favorable.

DIPUTADO JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.